



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-753-2015-00176-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **ALEIDA OSPINA VÁSQUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **DIEGO ROLANDO CALLE OSPINA** y **LUISA ALEJANDRA OSPINA VÁSQUEZ**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ**, al que fue llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 15 de julio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: **LUIS CARLOS BARRETO OCHOA**, C.C. 93.372.733 de Ibagué–Tolima; y T.P. 217.522 del C. S. de la J., Dirección: Calle 12 No. 7-45 Of 403 Bogotá. Tel. 3132210246. Correo electrónico: asesoriasjuridicaspenales4@gmail.com o luis.carlosbarreto@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ: LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ**, C.C. 38.210.192 de Ibagué-Tolima y T.P. 205.426 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 33 No. 4 A-50 Barrio La Francia de Ibagué –Tolima. Of correspondencia ventanilla única hos Tel: 3108062564. Correo Electrónico: juridica@hfilleras.gov.co.

Parte Llamada en Garantía:

No se conectó a la diligencia.

RECAUDO PROBATORIO:

1. DOCUMENTAL

Continuando con el desarrollo de esta diligencia, el Despacho recordó que:

- 1.1.** En el desarrollo de la audiencia pruebas celebrada el 03 de mayo 2018, a solicitud de la parte demandante se ordenó requerir al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué Tolima para que allegara copia íntegra de la historia clínica del joven Diego Rolando Calle Ospina, correspondiente a la atención brindada en esa institución a partir del día 14 de abril de 2013, con ocasión de la fractura radio distal con luxación radio cúbito distal que padeció, en su texto original, incluyendo toda las atenciones previas, los hechos y evoluciones posteriores, las notas de medicamentos y los reportes de laboratorio.

Así las cosas, se incorporó al proceso como prueba y se corrió traslado a las partes de la totalidad de la historia clínica del joven Diego Rolando Calle Ospina, obrante en la subcarpeta “003CdFolio72” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y a folios 2 a 14 del archivo denominado “001Cuaderno4PruebasParteDemandante” de la carpeta “004Cuaderno4PruebasParteDemandante” del expediente digital.

- 1.2.** Igualmente, a solicitud de la parte demandante se ordenó requerir a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, para que allegara copia del protocolo de manejo quirúrgico y post quirúrgico de la fractura de radio distal con luxación radio cubital distal.

Efecto para el cual, se incorporó al proceso y se corrió traslado a las partes del Oficio S/N de fecha 29 de junio de 2018, visible a folio 37 del archivo denominado “001Cuaderno5PruebasOficio” de la carpeta “005Cuaderno5PruebasOficio” del expediente digital, por medio del cual la Entidad requerida informó a este Despacho que no era de su competencia realizar ni albergar protocolos de manejos quirúrgicos y post quirúrgicos de fracturas.

- 1.3.** A su vez, a solicitud de la parte demandante se ordenó requerir al Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras- Tolima para que allegara copia íntegra de la Historia Clínica debidamente transcrita, del entonces menor Diego Rolando Calle Ospina, correspondiente a la atención que le brindó como consecuencia de la fractura de radio distal con luxación radio cubito distal, que sufrió en su brazo derecho el día 13/04/2013, es decir, desde esa fecha en adelante, siempre y cuando tuviera que ver con la lesión anteriormente mencionada.

Por ello, se incorporó y corrió traslado a las partes del Oficio No. ADMHSS No. 181 de fecha 04 de diciembre de 2018, visible a folios 49 a 53 del archivo denominado “001Cuaderno5PruebasOficio” de la carpeta “005Cuaderno5PruebasOficio” del expediente digital, por medio del cual la Gerente del

Hospital San Sebastián ES.E. de Piedras- Tolima allegó copia íntegra de la Historia Clínica del menor Diego Rolando Calle Ospina.

LAS ANTERIORES DECISIONES FUERON NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

2. DICTAMEN PERICIAL

Continuando con el trámite de la presente diligencia, se indicó se procedería a incorporar el **DICTAMEN PERICIAL** aportado por el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, visible en el archivo denominado “007DictamenPericialHospitalFedericoLlerasAcostalbague” de la carpeta “006CuadernoDictamenPericial”, elaborado por el médico especialista en Ortopedia y Traumatología Dr. EDGARDO CABARCAS GÓMEZ, cuyo objeto era absolver los cuestionamientos planteados por la mentada Institución Hospitalaria y por el extremo demandante acerca de la atención médico asistencial brindada al entonces menor Diego Rolando Calle Ospina en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de esta ciudad, con ocasión de la fractura radio distal con luxación radio cúbito distal por él padecida.

En consecuencia, el Despacho llamó al señor EDGARDO CABARCAS GÓMEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.8.745.330 expedida en B/quilla.

Previo a desarrollar el objeto de la prueba, el Despacho le advirtió al señor EDGARDO CABARCAS GÓMEZ que las manifestaciones que efectuaría en la presente diligencia respecto a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo serían bajo la gravedad de juramento, por lo que era preciso señalar que el artículo 442 del Código Penal establecía que, si faltaba a la verdad o callaba total o parcialmente, podía incurrir en el delito de falso testimonio.

Se le tomó al perito el juramento de rigor y se le interrogó por sus generales de ley, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

A continuación, tendiendo a que el dictamen aportado por la Entidad demandada cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., el Despacho le concedió el uso de la palabra al doctor EDGARDO CABARCAS GÓMEZ para que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, la suscrita le formuló las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de la diligencia.

Seguidamente, se le concedió la palabra a las partes para que formularan preguntas al doctor EDGARDO CABARCAS GÓMEZ, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen:

- Apoderado judicial de la **parte demandante:**

En este estado de la diligencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de la diligencia.

- Apoderada judicial de la **parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:**

En este estado de la diligencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó al perito si deseaba aclarar, corregir o enmendar algo de lo informado en la diligencia, frente a lo cual contestó de manera negativa.

Atendiendo a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, se incorporó el dictamen pericial al expediente, y se indicó que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho declaró la preclusión del periodo probatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad, y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, previo traslado a las partes se tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

El Despacho advirtió que, según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público. También se indicó que la sentencia se dictaría en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada

por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d8a3b2e3fc1c3b43db97e113ea3cfafa2b02d7c6bdc405189983eade40050**

Documento generado en 20/10/2022 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>